

LEY DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO II AUTORIDADES JUDICIALES

Artículo 25.- Son atribuciones del Juez de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito: (Ref. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad; (Ref. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

II. Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la presente Ley, o los que se regulen en otras disposiciones jurídicas de la materia; (Ref. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

III. Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad preparatoria que formule el sentenciado o su Defensor; (Ref. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

IV. Resolver sobre el pedimento que formulen los sentenciados en el caso previsto por el artículo 528 del Código de Procedimientos Penales; (*Ref. según Decreto No. 453, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 001, de fecha 02 de Enero de 2004*).

V. Autorizar permisos de salida, en los términos previstos por la presente Ley; (*Ref. según Decreto No. 453, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 001, de fecha 02 de Enero de 2004*).

VI. Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo, en los términos del Código Penal y la presente Ley; *(Ref. según Decreto No. 453, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 001, de fecha 02 de Enero de 2004).*

VII. Atender y acordar sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el tratamiento penitenciario, conocer, autorizar y resolver al respecto de este último la clasificación inicial, progresiones y regresiones de grado, tratamientos combinados y especializados; considerando en su caso como base los estudios, exámenes y dictámenes de los órganos de observación y de tratamiento y valorando las circunstancias personales del sentenciado, la evolución del tratamiento y el pronóstico de reinserción social; *(Ref. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).*

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios preliberacionales que supongan una modificación del cumplimiento de la condena; *(Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).*

IX. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia; *(Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).*

X. Resolver, necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y supletoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional. De igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre beneficios penitenciarios mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y de todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba; *(Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).*

- XI.** Resolver sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad; (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- XII.** Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente; (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- XIII.** Vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva; (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- XIV.** Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con al menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada; (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- XV.** Atender, acordar y resolver en lo relacionado con la reparación del daño; (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- XVI.** Entregar al sentenciado que lo solicite, su constancia de libertad definitiva; (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- XVII.** Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los

casos de reconocimiento de inocencia; (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

XVIII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios.

En los casos en que se ponga en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, el Titular del establecimiento Penitenciario será quien suscriba el traslado, enviando informe al Juez de Ejecución, en el que se expresen los motivos que dieron origen a dicho traslado, mismo que a juicio del Juez podrá ser revocado con la debida motivación y fundamentación, en los casos en que este determine perjuicio al sentenciado;

(Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

XIX. Designar los lugares en que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad; (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

XX. Otorgar el beneficio de medidas de protección y seguridad que se indican en el artículo 48 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

XXI. Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios y realizar propuestas al respecto del mejor funcionamiento de los mismos y del cumplimiento cabal de sus objetivos de la reinserción social; y, (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

XXII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran. (Adic. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

Para los efectos de este artículo, el Juez de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito podrá solicitar la colaboración necesaria de cualesquier autoridad judicial o administrativa. (Ref. Según Decreto 970, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

**ACUERDO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA EN SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DEL DÍA 10 DICIEMBRE DE
2003**

**(ACUERDO RELATIVO A LA CREACIÓN DE CUATRO JUZGADOS DE
PRIMERA INSTANCIA DE VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LAS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO)**

CUARTO.- Los órganos jurisdiccionales precisados en el punto anterior tendrán la competencia que establecen los artículos 23 y 25 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, así como los concernientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Sinaloa.